JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2013-608-43

Teniendo en cuenta que efectivamente se cometió un error en la fecha de los autos de 19 de diciembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., se dispone:

CORREGIR LA FECHA de los proveídos en mención, en el sentido de que la **fecha de emisión de los mismos es el 12 de enero** de 2021. En consecuencia, secretaria proceda a notificarlos nuevamente, en legal forma.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

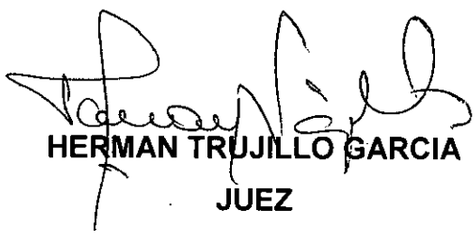

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111, fijado

Hoy 21 SET. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0429

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el despacho, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el juzgado 54 civil municipal y 37 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá

ANTECEDENTES.

Por reparto, le correspondió el conocimiento del presente asunto en el que se pretende la aprehensión y entrega del vehículo (motocicleta) de placas XXK-24 E a favor de la demandante, por pago directo de la garantía mobiliaria constituida sobre el mismo, solicitud que fue rechazada, por considerar que el asunto es de minina cuantía, por ende es de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, como lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código general del Proceso.

Remitidas las diligencias al Juzgado 37 de pequeñas causas y competencia múltiple, igualmente se declaró incompetente, planteando el conflicto negativo de competencia, argumentado lo dispuesto en el numeral 7° del artículo del artículo 17 del Estatuto procesal.

Para resolver el asunto en mención, se CONSIDERA:

Lo primero que hay que recordar que la vigencia de la ley 1676 de 2013 o ley de garantías mobiliarias, empezó desde el 20 de febrero de 2014

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77 y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013.

DEL JUEZ COMPETENTE:

Sobre este trámite, vale la pea traer a colación el artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, el cual dispone que *"el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado".*

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre el juez que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil. En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

"si no se realizare la entrega voluntaria delos bienes en poder del garante objeto

de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57, según el cual "(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente", pero se itera, nada se especificó sobre la competencia territorial y por la cuantía. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturales, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)"

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor.

Este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que "para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso".

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario "superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los "vacíos y deficiencias del código" cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos".

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que "el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales".

Ahora bien la ¿cuantía determina la categoría del juez civil que debe conocer el

trámite?

En relación con ello, la Sala de Casación Civil, sin mayores elucubraciones, razonó, con base en todas las normas ya referenciadas en este texto y, en especial, los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el numeral 7° del artículo 17 de la norma adjetiva, que dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas", que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán privativamente de éste tipo de trámites.

En este punto vale la pena aclarar que si bien la Corte Suprema de Justicia consideró que la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo no puede ser encuadrada perfectamente en el supuesto de diligencia especial, lo cierto es que en la misma providencia de manera tajante advirtió que es el funcionario de orden civil municipal el competente.

Corolario de lo anterior, es que el Juez Civil Municipal de pequeñas causas, no tiene competencia para conocer de este asunto, por lo que se RESUELVE:

1.- DECLARAR que el juez competente para conocer de este asunto, lo es el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD.

2.- Comuníquesele esta determinación al Juzgado 37 Civil Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111, fijado

Hoy 21 SET. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria